

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, mayo 14 de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para informar que aún no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 458
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	NEYLA RAMIREZ LEAL
Demandado:	JUAN CARLOS SERRATO DIAZ YOLANDA BOTERO MORENO
Radicado:	2021 00060 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se requerirá a la parte demandante para qué notifique el mandamiento de pago y el escrito introductorio a los demandados JUAN CARLOS SERRATO DIAZ y YOLANDA BOTERO MORENO, actividad procesal de su cargo.

Para su cumplimiento, contará con el término de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para qué notifique este proceso a los demandados **JUAN CARLOS SERRATO DIAZ** y **YOLANDA BOTERO MORENO**, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

